León, Guanajuato, a 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0519/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*;** y ----------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince y la demanda fue presentada el 16 dieciséis de junio del mismo año. -----------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia al carbón del requerimiento de pago notificado el 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince; mismo que merece valor probatorio pleno; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia de que el Director de Ejecución afirma que fue generado el requerimiento de pago, por lo tanto, la anterior manifestación constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada no invoca alguna causal de improcedencia; sin embargo, se aprecia que la autoridad demandada en su contestación de demanda opone las siguientes excepciones y defensas: ----------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ----------

La autoridades demandadas oponen la excepción de *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez, que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita …”*, dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. -----------------------------------------------------------------------------

La autoridad demanda también opone como excepción la NomMutatiLibeli, para el efecto, de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción. --------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------

**QUINTO.**En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, le fue notificado a la parte actora el requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, referente al impuesto predial del inmueble con cuenta 01 AA91334001 (Letra A Letra A nueve uno tres tres cuatro cero cero uno), por una cantidad de $31,239.64 (treinta y un mil doscientos treinta y nueve pesos 64/100 M/N), emitido por el Director de Ejecución, de este Municipio de León, Guanajuato, acto que el justiciable considera contrario a derecho. ---------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del referido requerimiento de pago. ----------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice:

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En virtud de lo anterior, quien resuelve aprecia que aún aunque el actor no señala como tal en su escrito de demanda un capítulo de conceptos de impugnación, se aprecia dentro del capítulo de hechos que contiene conceptos de impugnación en contra del acto impugnado, al referirse en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Tal requerimiento efectuado a través del Ministro Ejecutor no se encuentra debidamente firmado por el C. Director General de Ingresos, pues del documento que ahora ofrezco como prueba de mi pare la firma que aparece como del C. Director citado se puede apreciar una firma no en original”*

*Esto es, en el requerimiento de pago ahora impugnado se advierte que carece de firma autógrafa, pues a simple vista se aprecia una firma facsimilar estampada, por tanto, a este acto fiscal le falta un requisito esencial, como lo es la firma de puño y letra del Director de Ejecución, que fue quien lo emitió; pues la firma autógrafa constituye un requisito esencial de validez…*

En decir, el actor manifiesta que el acto impugnado carece de firma original, uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo, de conformidad a lo señalado por el artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------------------

En relación con lo anterior, las demandadas argumentan, en su contestación a la demanda, lo siguiente: *“… el actor señala que el requerimiento de pago no cuenta con firma autógrafa. Sin embargo, la parte actora no aporta las probanzas necesarias para acreditar que la firma estampada en dicho documento es facsímil.”*

Así las cosas, una vez analizado el requerimiento de pago impugnado, así como lo expuesto por las partes, para quien resuelve es **FUNDADO** lo argumentado por el actor. ---------------------------------------------------------------------

Es oportuno señalar que en principio los actos administrativos se presumen legales, en el presente caso, la parte actora señala que el requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución de este Municipio, no contiene firma autógrafa, en tal sentido, le corresponde a dicho Director, como autoridad demandada, acreditar que el acto impugnado cumple con el requisito de validez señalado en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, y no a la parte actora, como lo pretende hacer valer al momento de contestar la demanda, es decir, a la autoridad demandada le corresponde demostrar y aportar los medios necesarios para corroborar que el requerimiento de pago, contiene firma autógrafa, es decir, de puño y letra del Director de Ejecución, lo anterior, se apoya en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que señala: --------

VII-J-1aS-169

FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2016)

En tal sentido, se aprecia que la autoridad omite aportar la documental idónea que acreditara, en el presente juicio, que el requerimiento de pago impugnado contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, y con ello soportar la legalidad del requerimiento de pago impugnado. Lo anterior, considerando que en autos sólo obra copia al carbón del requerimiento de pago impugnado, del cual, a simple vista, y por el tipo de documento, no se puede verificar si la firma en él contenida es autógrafa o facsímil. ------------------------

Sobre el tema, es oportuno precisar que conforme con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deberán de probar los hechos que motiven sus actos, en el caso en particular, ante la negativa manifiesta del actor, en el sentido de que el requerimiento de pago no contiene firma autógrafa, correspondía a la autoridad demandada aportar a la presente causa, la constancia o documental para acreditar lo contrario, de lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, lasautoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Cabe señalar que la autoridad en su contestación a la demanda manifiesta que la actora no aporta las probanzas necesarias para acreditar que la firma estampada es facsímil, en tal sentido, se desprende una afirmación por parte de la demandada respecto a que el acto impugnado contiene firma autógrafa, por lo anterior, y por tratarse de hechos positivos y emitidos por la misma autoridad, es que ésta tiene la carga de la prueba, es decir, acreditar que el acto impugnado cumple con el requisito de validez señalado en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, se apoya con la siguiente Jurisprudencia Administrativa 2ª/J.13/2012 (10), Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro VI, Marzo de 2012: ----------------------------------------------------------------

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Por lo tanto, si en la especie la autoridad demandada no acreditó que el requerimiento de pago, contiene el requisito de validez, relativo a la firma autógrafa, es procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, notificado el 07 siete de mayo del mismo año, referente al impuesto predial del inmueble con cuenta 01 AA91334001 (Letra A Letra A nueve uno tres tres cuatro cero cero uno), por una cantidad de $31,239.64 (treinta y un mil doscientos treinta y nueve pesos 64/100 M/N), emitido por el Director de Ejecución, de conformidad con los artículos 300 fracción II y 143 primer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción V, 143 primer párrafo, 249, 298, 299 y 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del requerimiento de pago impugnado. -------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** del requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, referente al impuesto predial del inmueble con cuenta 01 AA91334001 (Letra A Letra A nueve uno tres tres cuatro cero cero uno), por una cantidad de $31,239.64 (treinta y un mil doscientos treinta y nueve pesos 64/100 M/N), emitido por el Director de Ejecución, con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ------------------